

[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...

MEMORIAL ALLEGANDO ACTA ANTE PROCURADURIA

K [karn_julieth_nieto_torres <karen_julieth_94@hotmail.com>](mailto:karn_julieth_nieto_torres_karen_julieth_94@hotmail.com)

Mar 3/11/2020 9:04 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; Cesar Garzon



AGOTAMIENTO REQUISITO P...
505 KB

Buenos Días Drs.

Me permito radicar el presente memorial, allegando el acta expedido por la Procuraduría, donde se agotó el requisito de procedibilidad, para que se agregue al expediente.

Gracias

Karen Nieto
Abogada

[Muchas gracias.](#) [Muchas gracias por su colaboración.](#) [Cordial saludo.](#)

¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

**JUZGADO TERCERO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.**

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUTH RIVAS OLIVERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Radicado: 2020-203

Asunto: AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

KAREN JULIETH NIETO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.023.932.298 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 280.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderada de la señora RUTH RIVAS OLIVERO

Me permito allegar acta de audiencia y constancia de conciliación extrajudicial, realizada en la Procuraduría 155 Judicial de la ciudad de Santa Marta, en donde se agota el requisito de procedibilidad, para instaurar la presente demanda.

Se allega hasta ahora, ya que por motivos de la emergencia sanitaria que se vive desde el 16 de marzo de 2020, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, una vez se levantaron los términos de suspensión de todo el sistema, es decir hasta el 10 de julio de 2020, y que por motivos de virtualidad, la correspondiente audiencia se realizó de forma no presencial, mediante correo electrónico el 28 de octubre de 2020, en donde la demandada UGPP emitió concepto de no conciliación, por lo que se allega la correspondiente acta de audiencia y constancia dando cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder al ente judicial.

Por ello se envía el presente memorial para informar al juzgado el debido trámite, y del mismo modo se envía a la parte demandada, para que lo tenga presente al momento de la contestación de la demanda.

De la señora Juez.

Cordialmente



KAREN JULIETH NIETO TORRES
C.C. No. 1.023.932.298 de Bogotá
T.P. No. 280.121 del C.S. de la J.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 155 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 2020-107 de 10 de Julio de 2020	
Convocante (s):	RUTH RIVAS OLIVERO
Convocado (s):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Santa Marta, hoy veintiocho (28) de octubre de 2020, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 155 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar la continuación de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de manera no presencial, atendiendo a que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social declaró la emergencia sanitaria en Colombia y solicitó medidas tendientes a evitar el contagio y propagación del COVID-19, motivo por el cual el Señor Procurador General de la Nación profirió la Directiva 008 del mismo año con el fin de implementar medidas en esta entidad, que contemplan la realización de actividades no presenciales; En ese orden, este Despacho en aplicación de la Resolución No. 127 del 16 de marzo del año en curso, de la Directiva 020 del 24 de mayo de 2020, la Resolución No. 0259 del 01 de julio de la presente anualidad y de la Resolución 412 de 09 de octubre de 2020, suscritas por el Procurador General de la Nación, Dr. Fernando Carrillo Flórez, que establece medidas que permiten dar continuidad al ejercicio de las funciones constitucionales y legales del suscrito Procurador con audiencias no presenciales que aseguran la salubridad y evitan la asistencia de las personas a la Procuraduría General de la Nación. Preciado lo anterior, se declara formalmente instalada la diligencia, dejando constancia que previo al inicio de la diligencia, se recibieron vía correo electrónico los documentos que acreditan la representación legal y poder para la diligencia del apoderado de la entidad convocada. Una vez requeridos en la diligencia precedente, el apoderado de la parte convocada y del convocante, acreditaron su asistencia con el envío de imagen de documento de identidad y tarjeta profesional. Se deja así mismo constancia de envíos de mensajes por correo electrónico desde el buzón eeebrath@procuraduria.gov.co hacia los correos: karen_julieth_94@hotmail.com; alvaradoases@gmail.com; se puso en conocimiento los parámetros del comité de conciliación de la entidad convocada, así mismo se estableció comunicación, a los números de teléfonos celulares indicados por los

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º155 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

apoderados previamente, bajo la modalidad de conferencia simultánea, señalando el inicio de esta audiencia. Hacen parte de esta diligencia no presencial y a través de correo electrónico la doctora **KAREN JULIETH NIETO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.932.298 de Bogotá, y con tarjeta profesional número 280.121 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la convocante RUTH RIVAS OLIVERO, reconocido como tal mediante auto de 18 de septiembre de 2020. Igualmente, hace parte de la presente diligencia de forma no presencial y por correo electrónico, los siguientes: La doctora **CAROLINA MARISOL ARRIETA SAENZ** identificado (a) con la C.C. número 1.045.688 y portador de la tarjeta profesional número 276.219 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la doctora LILIANA ALVARADO FERRER apoderada judicial de la entidad convocada **UGPP**, según consta en Escritura Publica No. 827 de la Notaria 41 del Circulo de Bogotá; a quien se le reconoce personería para actuar en la calidad alegada y con facultades para asistir y conciliar en esta diligencia. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se transcriben las PRETENSIONES contenidas en la solicitud de conciliación: **PRIMERO:** Declárase la nulidad de la Resolución Número RDP 006706 de fecha 11 marzo 2020 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por la cual se ordena la revocatoria directa parcial de la resolución RDP 19201 del 10 de mayo del 2017, por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA PRIMERA LA BORAL. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP ó a quien haga sus veces, expedir un Acto administrativo en donde se Ordene el reintegro de los dineros descontados del retroactivo y de la mesada pensional de la señora RUTH RIVAS OLIVERO, según resolución RDP 19201 del 10 de mayo de 2017, por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA PRIMERA LABORAL. **TERCERO:** Que de declararse el restablecimiento del derecho deprecado en favor de mi prohijada se reconozca el capital adeudado con su respectiva indexación, en atención a la habitual pérdida del valor adquisitivo del dinero. **CUARTO:** La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor. **QUINTO:** Condenar

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º155 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

en costas y agencias en derecho a la parte demandada. **SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada, en el evento de presentar excepciones previas desfavorables. **SEPTIMO:** Condenar a la demandada, conforme a lo probado en el proceso, con base en las facultades ultra y extrapetita. Se estima la cuantía en la suma de **\$45.270.447,67**. Seguidamente, se ponen de presente los parámetros de la entidad convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP:** Mediante acta No. 2427 de 17 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decidió NO CONCILIAR las pretensiones de la convocante, por cuanto existe una carencia de objeto teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 130668 del 24 de enero de 1985, la Empresa Puerto de Colombia reconoció una pensión de jubilación a favor del señor José Gregorio Castañeda Aponte en cuantía de \$44.189,17, efectiva a partir del 25 de octubre de 1987, la cual fue sustituida a través de la Resolución No. RDP 19201 del 10 de mayo de 2017 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Primera Laboral el 19 de octubre de 201 (sic) ejecutoriado el 21 de noviembre de 2016, a partir del 21 de junio de 2011 en cuantía inicial de \$1.785.955,06 más los reajustes legales y mesadas adicionales a favor de la señora Ruth Rivas Olivero, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje de 100.00%. Ahora bien, con Resolución No. 59 del 29 de enero de 2010, se revocó la Resolución No. 133348 de 1986 proferida por COLPUERTOS cuya mesada se ordenó ajustar para el 2010 a \$1.731.079,83 indicando que debe reintegrar a la administración la suma de \$45.270.447,67, así como las diferencias que se causen hasta la aplicación en nómina del acto administrativo. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 114 de 2017 con la Resolución No. RDP 19201 del 10 de mayo de 2017, que le dio cumplimiento al fallo se hizo necesario ordenar al beneficiario de la pensión de sobreviviente del causante señor José Gregorio Castañeda Aponte el reintegro de las sumas canceladas de más y adeudadas a la Nación según Resolución No. 59 del 29 de enero de 2010, cuyo valor ascendía a la suma de \$45.270.447,67, disponiendo en sus artículos 8 y 9 lo siguiente: (...) ARTICULO OCTAVO: Ordenar que por la Subdirección de Nomina de pensionados de esta entidad, se proceda a hacer la respectiva compensación por los valores pagados de más al señor Castañeda Aponte José Gregorio ya identificado, los cuales no han sido reintegrados a la Nación y que fueron ordenados por la Resolución No. 59 del 29 de enero del 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social Grupo Interno de Trabajo para la Gestión de Pasivo de la Empresa Puerros de Colombia, contra el pago ordenado por concepto de retroactivo en el fallo al cual se está dando cumplimiento (...). ARTICULO NOVENO: En el evento que por concepto de la Resolución No. 59 del 29 de enero de 2010, luego de los descuentos del retroactivo que le corresponde a la señora Rivas Olivero Ruth ya identificados, con ocasión de la aplicación de la presente Resolución, quede saldo pendiente a favor de la Unidad, se ordenara descontar por la entidad pagadora FOPEP hasta el 50% de la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º155 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

mesada pensional reconocida a su favor, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante señor Castañeda Aponte José Gregorio ya identificado, para efectos de cubrir la totalidad de los valores pagados que no correspondan (...). Posteriormente, esta Unidad fundamentada en los artículos 1714 y 1716 del Código Civil, en lo concerniente a la compensación, indicó que la compensación opera cuando dos personas son deudoras recíprocas, presupuesto que en este evento no se cumple, dado que el beneficiario de la Pensión de Sobreviviente no es la misma persona del causante y en consecuencia, no es responsable de las obligaciones de este, por cuanto, la mesada pensional que recibe a partir del momento del fallecimiento no hace parte del haber de la masa herencial, salvo el capital consolidado por concepto de mesadas causadas y no cobradas por el causante antes de su fallecimiento, razón por la cual por medio de la Resolución No. RDP 006706 del 11 de marzo de 2020, ordeno la revocatoria directa parcial de la Resolución RDP 19201 DEL 10 DE MAYO DE 2017, en sus articulo 8 Y 9 por ende cesar el descuento que se efectuó sobre la mesa pensional, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente Resolución, aclarando que la presente resolución tiene efectos a futuro por tratarse de una revocatoria directa tal y como se indica en la parte motiva de la presente resolución, encontrando de esta manera satisfechas las pretensiones de la convocante. Se le solicitó en el correo de inicio a la parte convocante que manifestara su posición frente a lo manifestado por la entidad convocada quien a vuelta de correo expresó: Conforme a la presente audiencia no presencial de conciliación, en el presente asunto, me permito manifestar conforme lo expresado por la convocada, aduciendo que bien como se observa en la solicitud de conciliación, lo que se pretende en el reconocimiento y pago de una devolución de dineros descontados indebidamente en forma de compensación realizada a la convocante la señora RUTH RIVAS, al adquirir el derecho de pensión de sobrevivientes, sin tener en cuenta que el dinero compensado y ordenado mediante la Resolución RDP 019201 del 10 de mayo de 2017, fue en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, y que dentro del mismo no se ordenó la compensación de dichos dineros, pues la señora RUTH RIVAS no tenía que sobrellevar una carga que le pertenecía a su esposo el señor JOSE GREGORIO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), y que por ese hecho no se debió realizar dicha compensación, así mismo aclarando que mediante resolución RDP 006706 del 11 de marzo de 2020, se dio respuesta a la solicitud de revocatoria parcial de la Resolución RDP 019201 del 10 de marzo de 2017, con respecto a los articulo 8 y 9, que correspondían a la compensación, en donde la misma entidad convocada UGPP, revoco los mismo artículos, ordenó suspender la compensación, que ya se había realizado dentro del pago del retroactivo y las mesadas pensional de la señora RUTH RIVAS, pero no ordeno la devolución de los valores descontados. Por lo que se denota, que si bien la entidad, reconoció su error, y dispuso la suspensión de la compensación, la misma debía contemplar la devolución de aquellos dineros descontados indebidamente, y no lo hizo, y no hay explicación aceptable para que

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º155 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

esta acción no se realice, por lo que esta suscrita no comparte lo expresado por la convocada. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por la suscrita Procuradora y se hace remisión a quienes en ella intervinieron, siendo las tres y treinta y siete de la tarde (3:37 p.m.)



EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI

Procuradora 155 Judicial II para Asuntos Administrativos.

KAREN NIETO TORRES

Apoderada de la parte Convocante

CAROLINA ARRIETA SAENZ

Apoderada UGPP

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º155 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 155 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N.º 2020-107 de 10 de Julio de 2020

Convocante (s): RUTH RIVAS OLIVERO

Convocado (s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 155 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la convocante **RUTH RIVAS OLIVERO**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de Julio de 2020, convocando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRIMERO:** Declárase la nulidad de la Resolución Número RDP 006706 de fecha 11 marzo 2020 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por la cual se ordena la revocatoria directa parcial de la resolución RDP 19201 del 10 de mayo del 2017, por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA PRIMERA LA BORAL. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 155 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP ó a quien haga sus veces, expedir un Acto administrativo en donde se Ordene el reintegro de los dineros descontados del retroactivo y de la mesada pensional de la señora RUTH RIVAS OLIVERO, según resolución RDP 19201 del 10 de mayo de 2017, por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA PRIMERA LABORAL. **TERCERO:** Que de declararse el restablecimiento del derecho deprecado en favor de mi prohijada se reconozca el capital adeudado con su respectiva indexación, en atención a la habitual pérdida del valor adquisitivo del dinero. **CUARTO:** La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor. **QUINTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. **SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada, en el evento de presentar excepciones previas desfavorables. **SEPTIMO:** Condenar a la demandada, conforme a lo probado en el proceso, con base en las facultades ultra y extrapetita. Se estima la cuantía en la suma de **\$45.270.447,67**

- El día de la audiencia celebrada de manera no presencial el día 28 de octubre de 2020, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, respecto a los documentos aportados con la solicitud de conciliación, no hay lugar a devolución de documentos físicos, toda vez que el trámite se realizó virtualmente en su totalidad y la convocante tiene en su poder la documentación.

Dada en Santa Marta, a los Veintiocho (28) días del mes de Octubre del año 2020



EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI
Procuradora 155 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 155 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------